



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0616/2019

La Paz, 4 de junio de 2019

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA
0083/2019, de 18 de marzo de 2019**, emitida por la
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa
Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Facundo Flores Portuguez.

Administración Tributaria:

**Gerencia Distrital Montero del Servicio de
Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por
Lider Rivera Rosado.

Número de Expediente:

AGIT/0467/2019//SCZ-0931/2018.

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Gerencia Distrital Montero del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 231-236 y 264-267 del expediente) y Facundo Flores Portuguez (fs. 258-261 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0083/2019, de 18 de marzo de 2019 (fs. 195-210 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0616/2019 (fs. 294-305 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Montero del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Lider Rivera Rosado, conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031900000102, de 4 de febrero de 2019 (fs. 212-213 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 231-236 y 264-267 del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0083/2019, de 18



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

1 de 27



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



de marzo de 2019 (fs. 195-210 del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, bajo los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) no realizó un correcto análisis del proceso, cita los Artículos 59, 60, 61, 62 y 74 del Código Tributario Boliviano (CTB) señalando que supletoriamente son aplicables las disposiciones de la norma civil respecto a la prescripción, sobre lo cual se debe hacer un tratamiento diferenciado de los casos.
- ii. Con relación a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 2315/2011 (debió decir 24-0002331-11) y 002/2006 correspondientes a la ejecución de las Resoluciones Sancionatorias Nos. 17242/2010 y 159/2005, respectivamente, señala que procedió a la ejecución de medidas de cobro como ser retención de fondos, hipotecas legales de inmuebles y vehículos, teniendo respuesta de entidades financieras; por lo que dichas medidas interrumpieron el cómputo de la prescripción y su facultad de cobro no ha prescrito.
- iii. En cuanto a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 12867/2009, 12868/2009, 12869/2009, que corresponden a la ejecución de Declaraciones Juradas presentadas por el Sujeto Pasivo, las cuales no fueron pagadas; aclara que procedió a ejecutar medidas tendientes al cobro consistentes en retención de fondos, hipotecas legales de inmuebles y vehículos, llegando a tener respuesta de entidades financieras, efecto de lo cual se interrumpió el cómputo de la prescripción; indica que de igual manera sucedió con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 12728, por el cual ejecutó la Resolución Determinativa N° 249/2009; en tal sentido su facultad no ha prescrito, toda vez que nunca renunció al cobro coactivo ejecutando medidas para tal fin, de las cuales el Sujeto Pasivo tuvo oportuno conocimiento.
- iv. Cita doctrina respecto a la prescripción e indica que la prescripción opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, conforme los Artículos 1492, 1493 y 1503 del Código Civil, norma aplicable por analogía en virtud al vacío legal respecto a las causales de interrupción en fase de ejecución tributaria; ante lo cual deben considerarse las acciones de cobro efectuadas y la oposición de prescripción



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



planteada por el Sujeto Pasivo por la cual interrumpió nuevamente el cómputo de la prescripción.

- v. Según lo expuesto solicita se anule en parte la Resolución del Recurso de Alzada, respecto a la prescripción de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 002/2006, 2315/2011, 12728/2009, 12867/2009, 2868/2009 y 12869/2009; manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 231871000137.

1.1.2. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Facundo Flores Portuguez, interpone Recurso Jerárquico (fs. 258-261 vta. del expediente); impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0083/2019, de 18 de marzo de 2019 (fs. 195-210 del expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, bajo los siguientes argumentos:

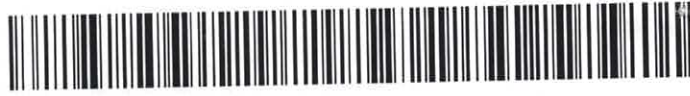
- i. Indica que la decisión de la ARIT de mantener firme la deuda por el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915 afecta sus derechos, toda vez que se analizó la parte formal y no la realidad de los hechos, pues teniendo la Administración Tributaria 10 años para verificar y comprobar tributos, no lo hizo; dejando al libre arbitrio de esa Administración la notificación de los Títulos de Ejecución Tributaria sin importar la gestión, vulnerando de tal manera el principio de Seguridad Jurídica, respecto al cual cita doctrina, así como de la prescripción.
- ii. Destaca que según el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), la facultad para verificar y comprobar tributos prescribe a los cuatro (4) años, lo que concuerda con el Artículo 94, Parágrafo II del citado Código al establecer que la deuda determinada por el Sujeto Pasivo puede ser objeto de ejecución sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago; por lo cual es posible hacer uso de la facultad de ejecución siempre que se haga uso de la facultad de comprobar tributos dentro del plazo establecido; concluye que la facultad para comprobar tributos se encuentra prescrita, por lo que no se puede ejercer la facultad de ejecución.



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)



- iii. Expresa que no discute que la deuda este autodeterminada y por tanto no necesiten intimación para su cobro o que la ejecución se inicia a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, pero la facultad debe ser ejercida dentro del plazo legamente establecido; no obstante en el presente caso la facultad para comprobar tributos ya se encuentra prescrita, sin que se pretenda dar interpretación que mejor convenga, a una norma lo cual supone vulneración a los principios de Certeza, Seguridad Jurídica y Tranquilidad Social.
- iv. Indica que la Resolución del Recurso de Alzada carece de fundamentación, al limitarse a señalar la fecha de inicio de la ejecución tributaria, omitiendo pronunciarse sobre lo expuesto en su Recurso de Alzada y alegatos, por lo que no consideró la verdad material de los hechos, lo cual causa nulidad del acto administrativo conforme los Artículos 28, 35 y 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA).
- v. Según lo expuesto solicita se revoque en parte la Resolución del Recurso de Alzada, declarándose la prescripción de la facultad de ejecución de la Deuda Tributaria del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915 o en su defecto se anule la Resolución Administrativa N° 231871000137.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0083/2019, de 18 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 195-210 de expediente), revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 231871000137, de 27 de noviembre de 2018, declarando prescritas las facultades de ejecución de sanciones y ejecución tributaria iniciadas mediante Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 002/2006, 2315/2011, 12728/2009, 12867/2009, 12868/2009 y 12869/2009 respectivamente; manteniendo vigente la ejecución tributaria iniciada mediante el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915; con los siguientes fundamentos:

- i. En cuanto a la vulneración al Debido Proceso y derecho a Defensa argumentados por el Sujeto Pasivo, indicó que la Resolución Administrativa impugnada señala que para el presente caso, al estar vigentes las Leyes Nos. 291, 317 y 812 que modificaron el Código Tributario Boliviano (CTB), debe aplicarse la misma sobre



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



derechos no perfeccionados, haciendo mención a lo establecido en los Artículos 59, 60, 61 y 62 del citado Código relacionados al cómputo de la prescripción; de igual manera señaló que el Sujeto Pasivo ha solicitado la prescripción de los adeudos tributarios en fase de ejecución; por lo que, solo correspondía ver si el ejercicio del derecho de cobro está dentro de los términos de prescripción, tomando en cuenta la fecha en que ocurrió el hecho generador.

- ii. Destacó que la Resolución impugnada consigna el análisis de cada uno de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 002/2006, 12728/2009, 12867/2009, 12868/2009, 12869/2009 y 2315/2011, en virtud a las acciones tendientes al cobro tomadas por la Administración Tributaria, respecto a los cuales evidenció que se han tomado todas las medidas coactivas, medidas que el Contribuyente ha tenido conocimiento, por lo que su facultad para la ejecución tributaria no ha prescrito. Asimismo, respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915, señaló que según norma las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución, se computará desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, notificación que en el presente caso ocurrió el 30 de mayo de 2016, momento a partir del cual, hasta el presente solo han transcurrido dos (2) años y tres (3) meses; sobre lo que estableció que la prescripción opuesta no se produjo.
- iii. Concluyó que la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa impugnada, exponiendo la normativa que a su criterio resulta aplicable, asimismo expresó el análisis de la misma en relación a los antecedentes de hecho correspondientes a cada caso, y las conclusiones arribadas, estableciendo el inicio del cómputo de la prescripción, las causales de suspensión e interrupción, para concluir que las facultades para ejecutar las obligaciones tributarias aún no han prescrito; por tanto no es evidente la vulneración de los derechos alegados que pudieran determinar la nulidad del acto administrativo impugnado.
- iv. En cuanto a la prescripción de la facultad para ejecutar las sanciones, indicó que corresponde considerar la norma vigente al inicio del cómputo, conforme la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016-S3; consiguientemente, es aplicable el término de prescripción de 2 años, establecido en los Artículos 59, Parágrafo III y 60, Parágrafo III del CTB sin modificaciones; en ese entendido,



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)



respecto a la Resolución Sancionatoria N° 159/2005, notificada el 29 de noviembre de 2005, a través de la cual se impuso la sanción por el periodo fiscal enero 2004, siendo que la misma adquirió firmeza el 19 de diciembre de 2005, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo de 2 años para la ejecución de la sanción, dicho cómputo inició el 20 de diciembre de 2005 y concluyó el 20 de diciembre de 2007, por lo que la facultad de ejecución de dicha sanción se encuentra prescrita.

- v. Respecto a la Resolución Sancionatoria N° 18-0013707-10, notificada el 31 de diciembre de 2010, a través de la cual se impuso una sanción por cada uno de los periodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, toda vez que adquirió firmeza el 24 de enero de 2011, el cómputo del término de prescripción de 2 años, se inició el 25 de enero de 2011 y concluyó el 25 de enero de 2013; por lo que, la facultad de la Administración Tributaria para la ejecución de la sanción se encuentra prescrita.
- vi. En relación a la Resolución Determinativa N° 249/20092, evidenció que la Administración Tributaria, notificó el 17 de agosto de 2011 al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° DTJCC/12728/2009, comunicando que se daría inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día siguiente de su legal notificación; por lo que conforme a lo dispuesto por los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 4; y 60, Parágrafo II del CTB sin modificaciones, establece que las acciones para ejercer su facultad de ejecución tributaria prescribe a los 4 años; así el cómputo inició el 18 de agosto de 2011, y concluyó el 18 de agosto de 2015, en tal sentido la facultad de ejecución tributaria se encuentra prescrita.
- vii. Por otra parte, respecto a la facultad de ejecución tributaria de la Deuda Tributaria autodeterminada en las Declaraciones Juradas Nos. 14314301, 14139151, 14589471, 13536050, 13536049, 13536048, 14162540 y 14690675, señaló que al tratarse de adeudos tributarios que fueron autodeterminados en la gestión 2005 que se encuentran en etapa de ejecución, corresponde aplicar el CTB sin modificaciones, al no configurarse la situación jurídica definida en la Ley N° 291 para el régimen de la prescripción.
- viii. Estableció que para las Declaraciones Juradas Nos. 14314301, 4139151 y 14589471 correspondientes a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



12867/2009, 12868/2009 y 12869/2009, los mismos fueron notificados por Edicto el 31 de diciembre de 2009; por lo que conforme a lo dispuesto por los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 4 y 60, Parágrafo II del CTB sin modificaciones, las acciones para ejercer la facultad de ejecución tributaria prescribe a los 4 años, por lo cual el cómputo inició el 7 de enero de 2010, y concluyó el 7 de enero de 2014, sin que durante este tiempo hubiere existido alguna causal de interrupción o suspensión de dicho cómputo, por lo que operó la prescripción.

- ix. Por otro lado, con relación a las Declaraciones Juradas Nos. 13536050, 13536049, 13536048, 14162540 y 14690675, correspondientes al Proveído de Inicó de Ejecución Tributaria N° 713300042915, el mismo fue notificado por Cédula el 30 de mayo de 2016; por lo que conforme a lo dispuesto por los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 4 y 60, Parágrafo II del CTB sin modificaciones, el cual establece que las acciones para ejercer la facultad de ejecución tributaria prescribe a los 4 años, el cómputo inició el 3 de junio de 2016, y concluiría recién el 3 de junio de 2020; por lo que las facultades de ejecución tributaria del citado Proveído se encuentran plenamente vigentes.
- x. En relación a las acciones tendientes al cobro coactivo efectuadas y conocidas por el recurrente, en razón a las remisiones de fondos realizadas por las Entidades Financieras y las Hipotecas realizadas; señaló que los Artículos 61 y 62 del CTB establecen las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción, sin que la ejecución de medidas coactivas y gestiones tendientes al cobro de la deuda efectuadas por la Administración Tributaria tengan efecto interruptor, ni suspensivo.
- xi. Respecto a la aplicación de los Artículos 1492, 1493 y 1503 del Código Civil; aclaró que el cómputo para la ejecución tributaria, así como los plazos para el efecto, se encuentran claramente establecidos en el Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que no existe vacío legal y no corresponde la aplicación supletoria de otra normativa, siendo que el cómputo y las causales de interrupción y suspensión de la prescripción deben realizarse dentro del marco de lo dispuesto en los Artículos 61 y 62 del citado Código, causales que la Administración Tributaria no demostró se hayan configurado oportunamente.

COPIA AUTENTICADA
AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



Justicia-tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

7 de 27



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite de los Recursos Jerárquicos.

El 22 de abril de 2019, mediante Nota ARITSCZ-SCR-JER-0073/2019, de 18 de abril de 2019, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0931/2018 (fs. 1-270 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión del Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de abril de 2019 (fs. 271-272 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 273 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **14 de junio de 2019**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 29 de noviembre de 2005, la Administración Tributaria notificó por Edicto al Sujeto Pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 159/2005, de 22 de septiembre



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



de 2005, que lo sancionó con la Multa de 1000 UFV por haber incumplido con la presentación de documentación requerida por la citada Administración (fs. 20-22 y 25-28 de antecedentes administrativos, c.I).

- ii. El 26 de marzo de 2006, la Administración Tributaria notificó por Edicto al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDSC/DTJC/UCC/PIET N° 002/2006, de 5 de enero de 2006, que ejecutó la Resolución Sancionatoria N° 159/2005 (fs. 35-41 de antecedentes administrativos, c.I).
- iii. El 29 de junio de 2009, la Administración Tributaria notificó por Edicto al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 249/2009, de 1 de junio de 2009, mediante la cual determinó la Deuda Tributaria de 257.083 UFV, correspondiente al IVA e IT por el periodo fiscal junio de 2004 (fs. 52-55 y 58 de antecedentes administrativos, c.II).
- iv. El 31 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria notificó por Edicto al Sujeto Pasivo con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 12867/2009, 12868/2009 y 12869/2009, todos de 25 de noviembre de 2009; mediante los cuales inició la ejecución de las Declaraciones Juradas Nos. 14314301, 14139151 y 14589471, correspondientes a los periodos fiscales junio 2005 y septiembre 2005 (fs. 21-25 de antecedentes administrativos, c.V).
- v. El 31 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria notificó por Cédula al Sujeto Pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 18-0013707-10 (17242/2010), de 30 de diciembre de 2010, mediante la cual lo sancionó por haber incumplido con el deber formal de presentar la información generada por el Software del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV, correspondiente a los periodos fiscales mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, imponiendo la Sanción de 200 UFV por cada periodo incumplido (fs. 27-33 de antecedentes administrativos, c.III).
- vi. El 17 de agosto de 2011, la Administración Tributaria notificó por Cédula al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 12728/2009, de 25 de noviembre de 2009, mediante el cual inició la ejecución de la Deuda Tributaria

COP-AUTENTICADA
AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

9 de 27





establecida en la Resolución Determinativa N° 249/2009 (fs. 59 y 61-65 de antecedentes administrativos, c.II).

- vii. El 11 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria notificó por Cédula al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-0002331-11, de 3 de mayo de 2011, mediante el cual inició la ejecución de la Resolución Sancionatoria N° 18-0013707-10 (17242/2010) (fs. 136-142 de antecedentes administrativos, c.III).
- viii. El 30 de mayo de 2016, la Administración Tributaria notificó por Cédula al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915, de 10 de diciembre de 2015, mediante el que inició la ejecución de las Declaraciones Juradas Nos. 13536050, 13536049, 13536048, 14162540 y 14690675, correspondientes a los periodos fiscales diciembre 2004, enero 2004, junio 2004 y septiembre 2005 (fs. 20-23 de antecedentes administrativos, c.IV).
- ix. El 23 de marzo de 2017, mediante memorial presentado ante la Administración Tributaria, el Sujeto Pasivo solicitó prescripción respecto a las Declaraciones Juradas de los periodos fiscales 2004 y 2005, correspondientes a enero, junio y diciembre 2004, septiembre 2005, sobre el IVA e IT; asimismo, sobre las sanciones establecidas en las Resoluciones Sancionatorias Nos. 159/2005, 17242/2010 y la Resolución Determinativa N° 249/2009; ejecutadas mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 002/2006, 12728/2009, 12867/2009, 12868/2009, 12869/2009, 24-0002331-11 y 713300042915, citando al efecto el Artículo 59, Numeral 4 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fs. 190-198 vta. de antecedentes administrativos, c.VI).
- x. El 28 de noviembre de 2018, la Administración Tributaria notificó Personalmente al Sujeto Pasivo con la Resolución Administrativa N° 231871000137, de 27 de noviembre de 2018, que resolvió rechazar la solicitud de prescripción por los adeudos tributarios contenidos en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 002/2006, 12728/2009, 12867/2009, 12868/2009, 12869/2009, 24-0002331-11 y 713300042915, al haber evidenciado que no ha operado la prescripción, encontrándose su facultad de cobro plenamente vigente conforme a lo dispuesto en



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 4 y 60, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) (fs. 214-221 de antecedentes administrativos, c.VI).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Facundo Flores Portuguez, el 24 de mayo de 2019 presentó alegatos escritos ratificando el contenido de su Recurso Jerárquico y manifestando lo siguiente:

- i. Destaca que sus derechos se ven afectados con la decisión de la ARIT de mantener firme la deuda por el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915, toda vez que se analizó la parte formal y no la realidad de los hechos, puesto que en el plazo legalmente establecido la Administración Tributaria no ejerció su facultad de comprobar la Deuda Tributaria; cita los Artículos 59 y 94 del Código Tributario Boliviano (CTB), indicando que la facultad para comprobar tributos se encuentra prescrita, por lo que no se puede ejercer la facultad de ejecución; sobre lo cual no cabe la interpretación de la norma según mejor convenga a la Administración Tributaria.
- ii. En cuanto a la motivación y fundamentación de la Resolución del Recurso de Alzada, indica que se omitió pronunciamiento a sus argumentos sobre la prescripción para comprobar tributos, por lo que se vulneró el Debido proceso; aclara que la falta de motivación invocada recae en parte de la Resolución de Alzada, en lo referido al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915; cita al respecto las Sentencias Constitucionales Nos. 752/2002, 1369/2001, 1365/2005 y 2016/2010.

IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.

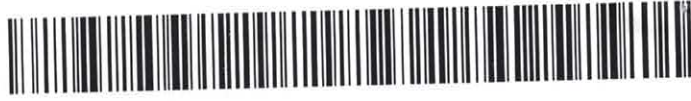
La Gerencia Distrital Montero del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Lider Rivera Rosado, conforme la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031900000102 de 4 de febrero de 2019 (fs. 212-213 del expediente), el 27 de mayo de 2019, presentó alegatos escritos (fs. 289-291 vta. del expediente), ratificando el contenido de su Recurso Jerárquico y manifestando lo siguiente:



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

11 de 27





- i. Indica que según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 154, lo que prescriben son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones y no el tributo; asimismo conforme el Artículo 108, Parágrafo I, Numeral 8 del Código Tributario Boliviano (CTB) las Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas se constituyen en Título de Ejecución Tributaria para proceder con su ejecución; por tanto carece de todo fundamento legal el pedido de prescripción del Tributo Omitido y no así de la facultad de ejecución, análisis que es coincidente con la Resolución del Recurso de Alzada.
- ii. Indica que la norma es clara al establecer el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB) que el término de prescripción es de cuatro (4) años y según el Artículo 60, Parágrafo II del citado Código, se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, siendo facultad privativa y exclusiva de la Administración Tributaria la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, por lo que es claro que no es el Contribuyente quien notifica con los citados Títulos, sino que conforme el Artículo 93 del referido Código, lo que hace con la presentación de la Declaración Jurada es determinar la Deuda Tributaria para su posterior ejecución previa notificación de dicho Título.
- iii. Según lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, declarando vigente la facultad de ejecutar las deudas contenidas en los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 002/2006, 2315/2011, 1278/2009, 12867/2009, 2868/2009 y 12869, manteniendo firme la Resolución Administrativa impugnada.

IV.3. Antecedentes de Derecho.

i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).

Artículo 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 94. (Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).

- I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria.
- II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.

Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:
 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

(...).

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Artículo 154. (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

- I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.
- II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Código de Procedimiento Penal.
- III. La acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria.
- IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años.

Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.
- III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0616/2019, de 28 de mayo de 2019, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Cuestión previa.

- i. Facundo Flores Portuguez en su Recurso Jerárquico y alegatos, expone vicios por falta de fundamentación en los que habría incurrido la Instancia de Alzada y



Justicia tributaria para vivir bien

Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)

Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)

Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita

mbaerepi Vae (Guarani)

15 de 27





además manifiesta aspectos de fondo; en consecuencia, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, en primer término se procederá a la revisión de la existencia o inexistencia de los vicios de forma planteados, y sólo en caso de no ser evidentes se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo.

IV.4.2. Sobre la fundamentación de la Resolución del Recurso de Alzada.

- i. El Sujeto Pasivo, en su Recurso Jerárquico y alegatos, manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada carece de fundamentación ya que se limita a señalar la fecha de inicio de la ejecución tributaria omitiendo pronunciarse sobre lo expuesto en su Recurso de Alzada y alegatos; por lo que, no consideró la verdad material de los hechos, lo que ocasiona la nulidad del acto administrativo conforme los Artículos 28, 35 y 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA). Añade que aclara la falta de motivación invocada recae en parte de la Resolución de Alzada, en lo referido al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915; cita al respecto las Sentencias Constitucionales Nos. 752/2002, 1369/2001, 1365/2005 y 2016/2010.
- ii. Al respecto, la doctrina indica: *“El principio del debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado Debido Proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”* uno de sus elementos es el derecho a una decisión fundada *“Este derecho se relaciona con el requisito esencial de motivación del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto. Caso contrario, resultaría muy complicado que el administrado pueda defenderse de lo resuelto por la administración si ello le perjudicase. Es por ello que la falta de motivación acarrea la nulidad del acto administrativo”* (GUZMAN NAPURI, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima - Perú: Editorial “Pacífico”, 2013. Pág. 37).
- iii. Por su parte, la Sentencia Constitucional N° 1365/2005-R, de 31 de octubre de 2005, señala: *“(…) la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió” (las negrillas son añadidas).

- iv. Asimismo, los Artículos 115, Parágrafo II; y 117, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), establecen que el Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, a la Defensa y a una Justicia Plural, Pronta, Oportuna, Gratuita, Transparente y sin Dilaciones; y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un Debido Proceso.
- v. En cuanto a los requisitos de la Resolución del Recurso de Alzada, el Artículo 211, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB) dispone que se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; así también, en el Parágrafo III establece que deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado.
- vi. Del análisis de la Resolución del Recurso de Alzada se advierte que en el Título “Fundamentación Técnica Jurídica” desarrollo el Subtítulo “IV.1. Vulneración al debido proceso y derecho a la defensa”; la ARIT estableció que la Resolución Administrativa N° 231871000137 señaló el marco legal, describiendo las normas aplicables al caso; así también estableció que la referida Resolución consideró cada uno de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria y las acciones tendientes a cobro efectuadas en cada uno; de igual manera, consideró el cómputo de la prescripción para cada caso. Concluyó que dicho acto expone los antecedentes de

COPIA AUTENTICADA
AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

17 de 27





hecho y de derecho expresando su análisis en relación a los antecedentes para establecer que la citada Resolución Administrativa no vulnera los derechos del Sujeto Pasivo.

- vii. Así también se advierte que en el mismo Título "*Fundamentación Técnica Jurídica*" desarrolló el Subtítulo "*IV.2. Prescripción de la Facultad de ejecución tributaria de la deuda auto determinada y de la facultad de ejecución de sanciones*" en el cual describió los antecedentes de los procesos de ejecución, indicando la normativa que consideró aplicable para cada caso y efectuó el análisis de la prescripción de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria, sobre los cuales determinó el término de prescripción, el inicio de su cómputo y su conclusión; análisis por el cual estableció que operó la prescripción respecto a varios Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria a excepción del PIET N° 713300042915; exponiendo sus causas según la norma aplicada.
- viii. En tal sentido, toda vez que la fundamentación, como parte del Debido Proceso, se materializa con la exposición de los motivos en virtud a los cuales se asume una decisión; se advierte que efectivamente la Resolución de Recurso de Alzada explicó los motivos por los que asumió su decisión de declarar la prescripción respecto a la facultad de ejecución tributaria, así como para declarar la vigencia de dicha facultad respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915, ante lo cual consideró lo dispuesto por el Artículo 60 del Código Tributario Boliviano (CTB) señalando la fecha de inicio del término de prescripción y su conclusión, aspecto suficiente para fundamentar su decisión, toda vez que estableció la normativa aplicable al caso por tratarse de la etapa de ejecución y no de determinación, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 211 del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que, según la doctrina y la Sentencia Constitucional N° 1365/2005-R antes citadas, no se advierte que se hubiese quebrantado el Debido Proceso.
- ix. Además, cabe indicar que el Sujeto Pasivo, en su Recurso Jerárquico, no indicó expresamente los argumentos que habría omitido valorar la Instancia de Alzada, limitándose a señalar que no se consideraron sus argumentos expuestos en su Recurso de Alzada y alegatos; mismos que versan sobre la vulneración de su derecho al Debido Proceso y prescripción, aspecto sobre el cual se advierte que la



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



ARIT emitió pronunciamiento, conforme la jurisprudencia constitucional citada por el propio Sujeto Pasivo.

- x. En tal sentido, al no haberse evidenciado que la Resolución del Recurso de Alzada carezca de fundamentación, se desestima el agravio del Sujeto Pasivo al respecto, correspondiendo analizar los demás agravios planteados.

IV.4.3. Sobre la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción.

- i. La Gerencia Distrital Montero del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manifiesta que la ARIT no realizó un correcto análisis del proceso; cita los Artículos 59, 60, 61, 62 y 74 del Código Tributario Boliviano (CTB) señalando que, supletoriamente, son aplicables las disposiciones de la norma civil respecto a la prescripción sobre lo cual se debe hacer un tratamiento diferenciado de los casos. Respecto a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 2315/2011 (debió decir 24-0002331-11) y 002/2006 correspondientes a la ejecución de las Resoluciones Sancionatorias Nos. 17242/2010 y 159/2005, respectivamente, señala que procedió a la ejecución de medidas de cobro tales como retención de fondos, hipotecas legales de inmuebles y vehículos, teniendo respuesta de entidades financieras; por lo que dichas medidas interrumpieron el cómputo de la prescripción y su facultad de cobro no ha prescrito.
- ii. Indica que según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 154, lo que prescriben son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la Deuda Tributaria e imponer sanciones y no el tributo; asimismo conforme el Artículo 108, Parágrafo I, Numeral 8 del Código Tributario Boliviano (CTB) las Declaraciones Juradas presentadas y no pagadas se constituyen en Título de Ejecución Tributaria para proceder con su ejecución y según el Artículo 60, Parágrafo II del citado Código, la prescripción se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, siendo facultad privativa y exclusiva de la Administración Tributaria la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria, por lo que es claro que no es el Contribuyente quien notifica con los citados Títulos, sino que conforme el Artículo 93 del referido Código, lo que hace con la presentación de la Declaración Jurada es determinar la Deuda Tributaria para su posterior ejecución previa notificación de dicho Título.

COP A AUTENTICADA
AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

19 de 27





- iii. Al respecto el Artículo 59, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años; en cuanto al cómputo el Artículo 60, Parágrafo III del citado Código, señala que en el supuesto del Parágrafo III del Artículo 59, el término se computará desde el momento que **adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria**.
- iv. Por otra parte, el Artículo 154, Parágrafos I y IV del CTB determina que la acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años, asimismo se suspende e interrumpe de forma similar a la obligación tributaria; en ese mismo marco legal en cuanto a las causales de interrupción y suspensión, los Artículos 61 y 62 del mencionado Código, señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende, con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el Contribuyente o por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del Contribuyente.
- v. Asimismo cabe puntualizar que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016-S3, de 26 de octubre de 2016, para el análisis de la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción se debe considerar que la norma aplicable es aquella vigente en el momento del inicio del cómputo del término de prescripción. De modo que, en el presente caso, siendo que las Resoluciones Sancionatorias Nos. 159/2005, de 22 de septiembre de 2005 y 18-0013707-10, de 30 de diciembre de 2010, adquirieron la calidad de Título de Ejecución Tributaria el **19 de diciembre de 2005** y **24 de enero de 2011**, respectivamente, corresponde aplicar el Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones.
- vi. De la revisión de antecedentes se advierte que, el 29 de noviembre de 2005, la Administración Tributaria notificó por Edicto al Sujeto Pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 159/2005; luego, el 26 de marzo de 2006, notificó por Edicto el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDSC/DTJC/UCC/PIET N° 002/2006,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia



mediante el cual inició la ejecución de la citada Resolución Sancionatoria (fs. 20-22, 25-28 y 35-41 de antecedentes administrativos, c.I).

- vii. Continuando con la revisión de antecedentes se advierte que, el 31 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria notificó por Cédula al Sujeto Pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 18-0013707-10 (17242/2010); posteriormente, el 11 de noviembre de 2011, notificó por Cédula al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-0002331-11, mediante el cual inició la ejecución de la referida Resolución Sancionatoria (fs. 27-33 y 136-142 de antecedentes administrativos, c.III).
- viii. En ese contexto y de conformidad con los Artículos 59, Parágrafo III; 60, Parágrafo III y 154, Parágrafo IV del Código Tributario Boliviano (CTB) se tiene que el término de prescripción de las facultades de ejecución de la sanción de la Administración Tributaria de dos (2) años se **inicia al momento que el acto adquiere la calidad de Título de Ejecución Tributaria**; en ese entendido, teniendo en cuenta que el **29 de noviembre de 2005**, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 159/2005, sin que en el plazo de veinte (20) días se haya activado recurso alguno para impugnarla, de conformidad con el Artículo 143, Último Párrafo del citado Código, la citada Resolución adquirió la calidad de Título de Ejecución Tributaria el **20 de diciembre de 2005** iniciándose el cómputo de la prescripción en la misma fecha y concluyendo el **20 de diciembre de 2007**,
- ix. Asimismo, el **31 de diciembre de 2010**, la citada Administración notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 18-0013707-10 (17242/2010), sin que en el plazo de veinte (20) días se haya activado recurso alguno para su impugnación de conformidad con el Artículo 143, Último Párrafo del citado Código; por lo que, la citada Resolución adquirió la calidad de Título de Ejecución Tributaria el **25 de enero de 2011**, iniciándose el cómputo de la prescripción en la misma fecha y concluyendo el **25 de enero de 2013**.
- x. En ese sentido, al haberse evidenciado que las facultades de ejecución de la sanciones respecto a las Resolución Sancionatorias Nos. 159/2005 y 18-0013707-

COPIA AUTENTICADA
AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



Justicia tributaria para vivir bien

Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)

Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)

Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita

mbaerepi Vae (Guaraní)

21 de 27





10 (17242/2010), se encuentran prescritas, corresponde confirmar lo resuelto por la Instancia de Alzada en este punto.

IV.4.4. Prescripción de la facultad de ejecución de la Deuda Tributaria.

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico, manifiesta que respecto a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 12867/2009, 12868/2009, 12869/2009, que corresponden a la ejecución de Declaraciones Juradas presentadas por el Sujeto Pasivo, las cuales no fueron pagadas, así como el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 12728 por el cual ejecutó la Resolución Determinativa N° 249/2009; procedió a realizar medidas tendientes al cobro consistentes en retención de fondos, hipotecas legales de inmuebles y vehículos, llegando a tener respuesta de entidades financieras, efecto de lo cual se interrumpió el cómputo de la prescripción; en tal sentido su facultad no ha prescrito, toda vez que nunca renunció al cobro coactivo ejecutando medidas para tal fin, de las cuales el Sujeto Pasivo tuvo oportuno conocimiento.
- ii. Indica que la prescripción opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor, conforme los Artículos 1492, 1493 y 1503 del Código Civil, norma aplicable por analogía en virtud al vacío legal respecto a las causales de interrupción en fase de ejecución tributaria; ante lo cual deben considerarse las acciones de cobro efectuadas y la oposición de prescripción planteada por el Sujeto Pasivo por la cual interrumpió nuevamente el cómputo de la prescripción.
- iii. Por su parte el Sujeto Pasivo, en su Recurso Jerárquico, manifiesta que la decisión de la ARIT de mantener firme la deuda por el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915 afecta sus derechos, toda vez que se analizó la parte formal y no la realidad de los hechos, toda vez que teniendo la Administración Tributaria 10 años para ejercer la facultad de verificar y comprobar tributos, no lo hizo; dejando a su libre arbitrio la notificación de los Títulos de Ejecución Tributaria sin importar la gestión vulnerando de esa manera el principio de Seguridad Jurídica. Destaca que según el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), la facultad para verificar y comprobar tributos prescribe a los cuatro (4) años, lo que concuerda con el Artículo 94, Parágrafo II del citado Código al establecer que la Administración Tributaria debe comprobar la inexistencia de pago; por lo cual, es posible hacer uso de la facultad de ejecución siempre que ejerza la facultad de comprobar tributos



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



dentro del plazo establecido. Concluye que la facultad para comprobar tributos se encuentra prescrita, por lo que no se puede ejercer la facultad de ejecución.

- iv. Señala que no discute que la deuda se encuentre autodeterminada y por tanto no necesita intimación para su cobro o que la ejecución se inicia a partir de la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, pero la facultad debe ser ejercida dentro del plazo legamente establecido; no obstante, en el presente caso la facultad para comprobar tributos ya se encuentra prescrita, sin que pueda pretender dar la interpretación que mejor convenga, a una norma, lo cual supone vulneración a los principios de Certeza, Seguridad Jurídica y Tranquilidad Social.
- v. Al respecto, en la doctrina tributaria, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN, José María. *Derecho Tributario General*, Ediciones Depalma 2da. Edición. Buenos Aires - Argentina. 1995, Pág. 189). Asimismo, la doctrina entiende por Prescripción Extintiva: *“Modo de extinguirse los derechos patrimoniales por no ejercerlos su titular durante el lapso determinado por ley”* (CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. 2da. Edición. Buenos Aires-Argentina, Editorial “Heliasta”, 1982. Págs. 254-255).
- vi. Cabe señalar que si bien el régimen de prescripción establecido en el Código Tributario Boliviano (CTB) está plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291, de 22 de septiembre de 2012, y 317, de 11 de diciembre de 2012; sin embargo, tratándose en el presente caso de adeudos tributarios que fueron autodeterminados en las gestiones **2004 y 2005**, así como determinados por la Administración Tributaria por la gestión **2004**, que se encuentran en etapa de ejecución; corresponde aplicar el Código Tributario Boliviano (CTB) sin modificaciones, al no configurarse la situación jurídica definida en la Ley N° 291 para la aplicación del régimen de prescripción.

COP A AUTENTICADA
AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

23 de 27





- vii. En este orden, el Artículo 59, del Código Tributario Boliviano (CTB) determina: *"I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria"* (...). En ese sentido, el Artículo 60, del mismo cuerpo legal establece: *"II. En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria"* (las negrillas son añadidas).
- viii. De la revisión de antecedentes se advierte que, el 29 de junio de 2009, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 249/2009, mediante la cual determinó la Deuda Tributaria de 257.083 UFV, correspondiente al IVA e IT por el periodo fiscal junio de 2004; posteriormente, el 17 de agosto de 2011, le notificó con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 12728/2009, mediante el cual inició la ejecución de la Deuda Tributaria establecida en la citada Resolución Determinativa (fs. 52-55, 58, 59 y 61-65 de antecedentes administrativos, c.II).
- ix. Continuando con la revisión de antecedentes se advierte que, el 31 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 12867/2009, 12868/2009 y 12869/2009, todos de 25 de noviembre de 2009, mediante los cuales inició la ejecución de las Declaraciones Juradas Nos. 14314301, 14139151 y 14589471, correspondientes a los periodos junio 2005 y septiembre 2005. Posteriormente, el 30 de mayo de 2016, notificó el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915, por el que inició la ejecución de las Declaraciones Juradas Nos. 13536050, 13536049, 13536048, 14162540 y 14690675, correspondientes a los periodos fiscales diciembre 2004, enero 2004, junio 2004 y septiembre 2005 (fs. 21-25 y 20-23 de antecedentes administrativos, c.IV y c.V).
- x. En ese entendido la Administración Tributaria, estando facultada para ejecutar las deudas autodeterminadas, conforme dispone el Artículo 94, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB), el **17 de agosto de 2011** notificó al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 12728/2009, a objeto de dar inicio a la Ejecución Tributaria de la Resolución Determinativa N°



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



249/2009; por lo tanto, el cómputo de prescripción se inició a partir de dicha notificación, es decir, el **18 de agosto de 2011** y concluyó el **18 de agosto de 2015**. Por consiguiente, se establece que las facultades de la Administración Tributaria, para la ejecución de los adeudos tributarios determinados en el referido Título de Ejecución Tributaria **se encuentran prescritas**.

xi. Asimismo, la Administración Tributaria, el **31 de diciembre de 2009** notificó al Sujeto Pasivo con los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 12867/2009, 12868/2009 y 12869/2009, a objeto de dar inicio a la ejecución tributaria; por lo tanto, el cómputo de prescripción se inició a partir de dicha notificación, es decir, el **4 de enero de 2010** y concluyó el **4 de enero de 2014**. Por consiguiente, se establece que las facultades de la Administración Tributaria, para la ejecución de los adeudos tributarios autodeterminados en los Títulos de Ejecución Tributaria **se encuentran prescritas**.

xii. De igual manera, la Administración Tributaria, el **30 de mayo de 2016** notificó al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915, a objeto de dar inicio a la ejecución tributaria, por lo tanto el cómputo de prescripción se inició a partir de dicha notificación, es decir, el **31 de mayo de 2016** y concluyó el **31 de mayo de 2020**. Por consiguiente, se establece que las facultades de la Administración Tributaria, para la ejecución de los adeudos tributarios autodeterminados en los Títulos de Ejecución Tributaria, **no se encuentran prescritas**.

xiii. En cuanto al argumento que según el Artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), la facultad para verificar y comprobar tributos prescribe a los cuatro (4) años, lo que concuerda con el Artículo 94, Parágrafo II del citado Código, la Administración Tributaria puede hacer uso de su facultad de ejecución siempre que haga uso de su facultad de comprobar tributos dentro del plazo establecido, por lo que la facultad para comprobar tributos se encuentra prescrita y no se puede ejercer la facultad de ejecución; corresponde indicar que, como se analizó precedentemente, ante la autodeterminación de la Deuda Tributaria por parte del Sujeto Pasivo, la Administración Tributaria se encuentra facultada a su ejecución mediante la notificación del respectivo Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, momento desde el cual se inicia el cómputo del término de prescripción para

COP A AUTENTICADA
AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

25 de 27





ejecutar la deuda, según el Artículo 60, Parágrafo II del citado Código; siendo que la facultad de determinar (comprobar) tributos es diferente facultad a la de ejecutar la deuda, no correspondiendo el análisis de la prescripción de la facultad de determinar tributos, toda vez que los mismos ya fueron autodeterminados y se encuentran ejecutoriados.

- xiv. Respecto a lo manifestado por la Administración Tributaria en sentido que los Artículos 1492, 1493 y 1503 del Código Civil, son aplicables al presente caso por analogía en virtud al vacío legal respecto a las causales de interrupción en fase de ejecución tributaria, por lo que las medidas coactivas ejecutadas interrumpieron el cómputo de la prescripción; corresponde indicar que, conforme a la normativa desarrollada y el análisis precedente, no es evidente que exista un vacío legal en el Código Tributario Boliviano (CTB) en cuanto a la interrupción y suspensión del cómputo de la prescripción en ejecución tributaria, encontrándose dichas causales expresamente establecidas en los Artículos 61 y 62 de referido cuerpo legal.
- xv. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0083/2019, de 18 de marzo de 2019; que revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 231871000137, de 27 de noviembre de 2018, dejando sin efecto por prescripción las facultades de ejecución de las sanciones y Deuda Tributaria ejecutadas mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 002/2006, 2315/2011, 12728/2009, 12867/2009, 12868/2009 y 12869/2009; manteniendo firme y subsistente las facultades para ejecutar la Deuda Tributaria correspondiente al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto en derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0083/2019, de 18 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139; Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0083/2019, de 18 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Facundo Flores Portuguez, contra la Gerencia Distrital Montero del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) que revocó parcialmente la Resolución Administrativa N° 231871000137, de 27 de noviembre de 2018, dejando sin efecto por prescripción las facultades de ejecución de las sanciones y Deuda Tributaria ejecutadas mediante los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 002/2006, 2315/2011, 12728/2009, 12867/2009, 12868/2009 y 12869/2009; manteniendo firme y subsistente las facultades para ejecutar la Deuda Tributaria correspondiente al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 713300042915; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

COPIA AUTENTICADA
AUTORIDAD GENERAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

ORIGINAL FIRMADO POR:
Lic. Daney David Valderrama Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Ing. José Alonso Mendoza Cuerva
DIRECTOR DE RECURSOS JERÁRQUICOS
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

CIAR/BABF/JMSP/mdcm

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

27 de 27



